



Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00436-00

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBISIO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 16 de septiembre de 2021 (folio 90, cuaderno 1), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas practicada por el Juzgado y se ordenó remitir el expediente a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá D.C.

I. Argumentos de la recurrente:

El recurrente solicita que se revoque el auto objeto de censura, conforme con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., pues a su juicio la suma de \$8.515.500 es excesiva por concepto de agencias en derecho, teniendo en cuenta que las actuaciones del apoderado judicial de la contraparte fueron mínimas. Razón por la cual dicho valor debe ser recalculado.

Aunado a lo anterior, señala el apoderado judicial de la parte demandante que el proceso de la referencia no cumple con los requisitos formales para remitir el expediente para el conocimiento de los jueces de ejecución de sentencias civiles municipales de Bogotá, toda vez que no se ha practicado la liquidación del crédito.

En el traslado del recurso, el apoderado judicial del extremo ejecutante señaló que debía mantenerse el auto recurrido, toda vez que las referidas agencias compensan las gestiones realizadas por el apoderado de la parte ejecutante durante el trámite.

Así las cosas, se procede a resolver la inconformidad, bajo las siguientes:

II. Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro que afecta a unas de las partes en su decisión.

- **Procedencia del recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas**

Contra el auto que aprobó la liquidación de costas es procedente el recurso de reposición y apelación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del CGP, el cual señala: *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.



- **Agencias en derecho**

Las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales –vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil, atendiendo la calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente.

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor en el litigio desatado.

Al respecto, numeral 4° el artículo 366 del C.G.P., señal lo siguiente: “[P]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”

Ahora para la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y allí se establecen los criterios para la fijación, cuales son:

“ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”

En este caso, como se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, es aplicable el artículo 5°, numeral 4, literal b, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, el cual señala: “si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”.

- **ACUERDO No. PSAA13-9984 (septiembre 5 de 2013)**

“ARTÍCULO 8°. - Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas”.



• **Caso en concreto**

El recurso cuestiona el monto fijado de agencias en derecho, por considerarlas desproporcionadas. Entrará a analizar el Despacho si en este caso le asiste razón al recurrente, evento en el cual se procederá a variar la fijación de las agencias en derecho por el monto que realmente corresponde, o en caso contrario a negar la reposición.

Mediante auto de 15 de julio de 2019¹, se libró mandamiento de pago ejecutivo para la efectividad de la garantía real ELVA ROCÍO ALARCÓN OTERO (endosataria en propiedad de ANDRÉS FELIPE SALAZAR GARCÍA) en contra de HILDA BEATRÍZ ROJAS DE ROCA y ÁLVARO ROCA ROJAS, por un valor de \$100.000.000,00, contenido en el pagaré allegado para el cobro, junto con los intereses moratorios causados sobre el valor desde el día 17 de mayo de 2019, hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Surtido el trámite procesal correspondiente, este juzgado mediante auto de 2 de septiembre de 2021² ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2019. En consecuencia, se fijaron como agencias en derecho la suma de \$8.462.000.

Acto seguido, la secretaría de esta sede judicial practicó la liquidación de costas, incluyendo el valor asignado a las agencias en derecho junto con los gastos acreditados en el presente asunto. Así las cosas, mediante auto de 16 de septiembre de 2021, se aprobó la liquidación de costas por un valor total de **\$8.515.500**.

Por lo anterior, de conformidad con las normas que regulan la fijación de agencias en derecho, esta sede judicial realizó la liquidación de las agencias en derecho conforme con los parámetros establecidos en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016. El Acuerdo es sumamente claro en señalar que, cuando se trata de procesos ejecutivos de menor cuantía, en primera instancia se deben liquidar las agencias en derecho dentro de los límites del 4% al 10%, sobre el valor de la suma líquida de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución. De manera que, para la liquidación de agencias en derecho debía tenerse en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago: capital, intereses remuneratorios e intereses moratorios desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación y hasta el día de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En este caso se tiene que el total de la suma respecto de la cual debe continuar la ejecución para la fecha del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución asciende a la suma de \$177.505.807,4, como se evidencia a continuación:

Concepto	Valor
Capital	\$ 100.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 100.000.000,00

¹ Página 28 Demanda digitalizada.

² Página 90 – 91 demanda digitalizada.



Total Interés de Plazo	\$ 20.900.000,00
Total Interés Mora	\$ 56.605.807,43
Total a Pagar	\$ 177.505.807,43

Se acompaña esta providencia con las liquidaciones de crédito realizadas por esta sede judicial, donde se discrimina el valor total por concepto de intereses de cada una de las facturas allegadas para el cobro.

Así las cosas, se realizó la liquidación de las agencias en derecho teniendo en cuenta los porcentajes señalados en el prenombrado acuerdo, al respecto veamos:

Capital	Intereses moratorios	Intereses de plazo	Total	Porcentaje Aplicado	Total
\$100.000.000,00	\$56.605.807,43	\$20.900.000,00	\$177.505.807,43	4,76717%	\$8.462.003.
Total Agencias en derecho				\$8.462.003.	

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, véase que el porcentaje aplicado se encuentra dentro de los valores establecidos por en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016. La liquidación de las agencias en derecho tuvo en cuenta el porcentaje mínimo establecido teniendo en cuenta (i) la naturaleza del proceso; (ii) la gestión del abogado; y, (iii) la circunstancia consistente en que no hubo proposición de excepciones de mérito, razón por la cual se profirió auto de seguir adelante con la ejecución. Por lo anterior, no se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, puesto que la liquidación de costas y, en especial, las agencias en derecho se ajustaron numeral 4° el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5°, numeral 4, literal b, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016.

De otra parte, respecto a la falta de requisitos para la remisión del proceso para su conocimiento ante los jueces civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, por no haberse practicado la liquidación del crédito, se mantendrá la decisión referida. Véase que el artículo 8 del ACUERDO No. PSAA13-9984 (septiembre 5 de 2013), no exige que se encuentre en firme la liquidación de crédito mencionada por el recurrente.

“ARTÍCULO 8°.- Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas”.

En definitiva, se mantendrá la decisión consistente en aprobar la liquidación de costas y agencias y en derecho en la forma practicada por la secretaria de este Juzgado. Por último, se concederá el recurso de apelación presentado en subsidio en efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**



III. Resuelve:

PRIMEO: NO REPONER el auto objeto de impugnación de fecha 16 de septiembre de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y se dispuso remitir a la SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto SUSPENSIVO contra el auto de 16 de septiembre de 2021, en lo referente a la aprobación de la liquidación del crédito, formulado por la apoderada de la parte demandante, ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad teniendo en cuenta el artículo 321 del C.G.P., que en subsidio se presentó para ante el inmediato superior. En consecuencia, remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para los fines a que haya lugar. Secretaria proceda.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 33 de fecha 15/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am – 5:00 pm.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3809a87effd9ed889bb790e8e6a7f016d3c900ae425cb36225fe9064a5a77b82**

Documento generado en 14/03/2023 02:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Expediente No. 2019-00461-00

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN (consecutivo N° 06)** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 01 de noviembre de 2022 mediante el cual el juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente textualmente que: *“dentro del proceso de la referencia, se tiene que se ha venido intentando surtir el proceso de notificación de las parte demandada, el cual reiteradamente, ha sido objeto de observaciones y de invalidación y requerimiento por parte de este despacho, conforme se aprecia a lo largo del plenario. B) Se tiene que en comunicación radicada en por la parte actora, en marzo 27 de 2022, se presentó a consideración del despacho el nuevo intento de notificación a las partes que conforman la pasiva MARIA HELANA PERILLA DURAN y CARLOS JESUS ALBA MENDOZA. Que ateniendo el contenido del memorial, se solcito al despacho pronunciamiento expreso para proceder a continuar con la notificación, y cito: ‘Por lo que vencido el termino sin que los demandado compareciera, se procederá a la notificación por aviso a la dirección señaladas en el numeral C, siempre y cuando lo autorice el despacho’. (negrilla y subrayado conforme cibten del memorial). LA SOLICITUD ELEVADA AL JUZGADO, encuentra sustento en las actuaciones y decisiones previas frente al proceso de notificación adelantada por la parte activa, y las cuales fueron objeto de pronunciamientos por parte el despacho, considerando no procedente y ajustadas a derecho, dichas actuaciones de notificación. Que a la fecha y pese solicitud efectuada al juzgado, frente al proceso y solicitud de autorización, para proceder CONTINUAR CON EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN, SE TIENE QUE EL DESPACHO, POR RAZONES QUE NO SE CONOCIMIENTO POR PARTE DEL SUSCRITO, y que no han sido objeto de pronunciamiento conforme autos obrantes en el proceso, pese a ser clara la solicitud elevada, para que se validara el proceso de notificación”.*

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Se repondrá el auto del 01 de noviembre de 2022 (consecutivo N° 05), por las siguientes razones:



- i) Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso se tiene que por auto del 19 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de Eduardo Bernal Peñalosa contra ABC METAL SOCIEDAD LTDA, MARÍA HELENA PERILLA Y CARLOS JESÚS ALBA MENDOZA
- ii) Posteriormente, la parte demandante allegó documental referente a la notificación surtida a la demandada ABC METAL SOCIEDAD LTDA., la cual informó haberla realizado por el artículo 292 en consonancia con el Decreto 806 de 2020. E informó que dio inicio a la notificación de los demás demandados y que, una vez la empresa de servicio postal informara el resultado, allegaría las resultas al juzgado.
- iii) Por auto del 24 de marzo de 2021 el juzgado requirió a la parte demandante para que aportara de manera completa y organizada el citatorio del artículo 291 del C.G.P. y el aviso del artículo 292 ibídem para cada uno de los demandados.
- iv) Por auto del 27 de enero de 2022 el juzgado realizó requerimiento del numeral 1 del artículo 317 C.G.P. para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal respectiva.
- v) Posteriormente, la parte ejecutante allegó memorial informando:
 - a) Respecto de la demandada MARÍA HELENA PERILLA realizó el envío de la notificación conforme con el artículo 291 C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020 a la dirección: CARRERA 15 N° 12 -33 de Bogotá D.C. el cual obtuvo resultado positivo.
 - b) Respecto del demandado CARLOS JESÚS ALBA MENDOZA realizó el envío de la notificación conforme con el artículo 291 C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020 a la dirección: CARRERA 15 N° 12 -33 de Bogotá D.C. el cual obtuvo resultado positivo.

También refirió la parte demandante: *“Por lo que vencido el término sin que los demandados comparecieran, se procederá a la notificación por aviso a la dirección señalada en el numeral c siempre y cuando lo autorice el despacho”*.
- vi) Por auto del 30 de marzo de 2022, el juzgado reconoció personería jurídica a la abogada NADINA GENID PIÑEROS GARCÍA, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante.
- vii) Por auto del 14 de septiembre de 2022 el juzgado realizó requerimiento del numeral 1 del artículo 317 C.G.P. para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal respectiva.



- viii) De todo lo anterior el juzgado advierte que, para garantizar el debido proceso, es necesario reponer el auto objeto de recurso y proceder a resolver la solicitud elevada por la parte actora en memorial obrante en el consecutivo N° 02 – páginas 109-110 referente a las notificaciones de los ejecutados en este trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de recurso de fecha 01 de noviembre de 2022 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 33 de fecha 15-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21f5db54183824676e748828665233fa33c32be52c1e2758dd695a14512e834**

Documento generado en 14/03/2023 02:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Expediente No. 2019-00461-00

- (i) En atención a la solicitud elevada en el consecutivo N° 02 – páginas 109-110, el despacho le hace saber a la apoderada judicial sustituta del extremo demandante que el Estatuto Procesal Vigente no contempla que el juzgado deba autorizar previamente a la parte para que proceda con el envío del aviso de que trata el artículo 292 C.G.P. Nótese que, el numeral 6 del artículo 291 ibídem dispone: “cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.
- (ii) Así las cosas, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante por conducto de su apoderada judicial para que allegue los soportes del envío del aviso del artículo 292 del C.G.P. a los demandados MARÍA HELENA PERILLA Y CARLOS JESÚS ALBA MENDOZA a la dirección en la cual obtuvo resultado positivo el citatorio, esto es: CARRERA 15 N° 12 -33 de Bogotá D.C.
- (iii) Ahora bien, frente a la notificación surtida a la demandada ABC METAL SOCIEDAD LTDA., se REQUIERE a la parte demandante por conducto de su apoderada judicial para que rehaga la notificación a dicha sociedad, por cuanto en la realizada (consecutivo N° 02 – páginas 52-54) se indicó que correspondía al aviso del artículo 292 C.G.P y también se indicó que se realizaba conforme con el Decreto 806 de 2020. La mezcla de notificaciones no es procedente, porque la parte solo puede optar por una forma de notificación. Nótese que allí se consignó de manera errónea: *“se advierte que esta notificación personal, se considerará realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; y que los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme al contenido del artículo 8 del Decreto 806 de 2020”*.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 33 de fecha 15-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

1

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06133ef8151187ba1e98cf13c22400a2229fdcf7b2d83b3dba11f499800b255f**

Documento generado en 14/03/2023 02:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Expediente No. 110014003037 2019-00982-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.
- 3.- ORDENAR** que por Secretaría y a costa de la parte demandante, se desglose y entregue el documento allegado como base de la acción, con las constancias que la obligación fue cancelada en su totalidad.
- 4.-** Se condena en costas a la parte demandante.
- 5.-** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°033 de fecha 15-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe24c29281f264d999929b83577d04c2d60bf65a247d54ffe1c2e738cdc36e1**

Documento generado en 14/03/2023 02:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00156-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$3.793.616,85**.

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ordena remitir el presente proceso a la **SECRETARÍA DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, a efectos de que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 033 de fecha 15/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0b0bc0bee8cd0576d791a06383e44b16f8ad53f6f72e0e473ab69497b6ef66**

Documento generado en 14/03/2023 02:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00754-00

Revisado el plenario se hace necesario **REQUERIR** por a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN** para que el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a este Juzgado las resultas del despacho comisorio No.028 de fecha 11 de marzo de 2021 y del oficio No.02013 del 25 de abril de 2022. Por Secretaría, líbrese y tramítese la correspondiente comunicación anexando copia de los documentos anteriormente en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 033 de fecha 15/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced0cca0569895f10f1b8be17050a202b1abc7e8e487dfd44594844a54ddda2e**

Documento generado en 14/03/2023 02:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Expediente No. 2021-00049-00

En atención a la documental referente a la notificación del extremo demandado allegada en el **consecutivo N° 24**, con el ánimo de garantizar el debido proceso el juzgado advierte lo siguiente:

- (i) La parte demandante debe **rehacer la notificación** al extremo ejecutado porque en el asunto y en el cuerpo de los correos electrónicos enviados a cada ejecutado se indicó que el proceso cursa en el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C., siendo lo correcto: Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C.
- (ii) Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante optó por la notificación conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el despacho lo **REQUIERE** para que **allegue las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección electrónica** a la que va a notificar a los demandados: MARÍA DEL PILAR PINTO SCHMIDT Y CAMILO ALCIDES SOLÓRZANO ULLOA, tal como lo dispone la norma antes citada.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 33 de fecha 15-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fef721d720461a8d0cff151776956ec8df0b3983cafc69cb8f1a542fe99d23f**

Documento generado en 14/03/2023 02:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00308-00

Obra en el plenario memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual informa a esta sede judicial las resultados de la notificación efectuada al correo electrónico del demandado en los términos del artículo 291 del C.G.P. Por lo anterior, se insta al litigante para que proceda a realizar la notificación en los términos del artículo 292 del C.G.P., tal como lo enunció en escrito que antecede.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 033 de fecha 15/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1dc789480c6a32851aecf32fbd51fedb788c2e49a0c8413f99d2626f9e28dd**

Documento generado en 14/03/2023 02:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00632 -00

Revisadas las diligencias, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ya que no fue objetada. No obstante, esta Sede Judicial encuentra pertinente modificarla, toda vez que, el valor de los intereses de mora se encuentran calculados de forma errónea.

Así las cosas, procede este Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo aprobada por la suma **\$141.693.580** conforme a la liquidación realizada por este Juzgado, adjunta al presente auto y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO por la suma de **\$141.693.580** conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°033 de fecha 15/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853e4b9c93378235bfc279f5f85c6d576399cc6cde54e9fab435c7548be5138b**

Documento generado en 14/03/2023 02:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00684-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia del 15 de febrero de 2022 y su respectiva corrección, la cual data del 10 de mayo de 2022, obrantes en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en contra de **JULIÁN ANTONIO MARTÍNEZ NARVÁEZ**, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al Curador Ad Litem **GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**, en representación del demandado **JULIÁN ANTONIO MARTÍNEZ NARVÁEZ** de forma personal¹ (24 de octubre de 2022), quien dentro del término del traslado concedido, contestó la demanda. Sin embargo, es preciso advertir que; (i) el profesional en derecho se abstuvo de proponer excepciones de mérito, según se avizora en el escrito de contestación, (ii) respecto a las pruebas documentales el abogado se adhirió a las pruebas documentales obrantes en el proceso, así como a la actuación surtida. Así las cosas, se tiene que en este caso no existen excepciones de fondo para resolver por parte del juzgado.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de **menor cuantía**, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción de mérito para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por autos del 15 de febrero de 2022 y su respectiva corrección, del 10 de mayo de 2022.

¹ Consecutivo 31 del expediente digital.



SEGUNDO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO. - ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.769871,06 M/cte.** Tásense.

QUINTO. - En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, y una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 33 de fecha 15/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd334c540539b154e556b36d2a32cd40d2bfece1ea61ee08a21f4f8d00501e79**

Documento generado en 14/03/2023 02:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Expediente No. 110014003037-2021-00968

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

(i) Téngase en cuenta que, mediante correo electrónico de 2 de agosto de 2022, el apoderado judicial de Aniano Víctor Iglesias Viloria contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

(ii) Mediante auto del 7 de septiembre de 2022, esta sede judicial ordenó: “[p]or Secretaría termínese de contabilizar los términos indicados por la ley para contestar la demanda, toda vez que el expediente había ingresado al Despacho para resolver la renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de la parte actora”.

(iii) En respuesta a lo solicitado por la parte demandante, esta sede judicial remitió el enlace de la demanda de la referencia al correo electrónico dependiente2@silvaabogados.com¹, el 19 de septiembre de 2022.

(iv) Mediante escrito allegado a través de correo electrónico el 23 de septiembre de 2022, la entidad demandante describió traslado al escrito de demanda y excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada.

(v) Por lo anterior, se entiende surtido el traslado de la contestación de la demanda, toda vez que la parte actora expresamente se pronunció al respecto, al conocer de la contestación cuando se le compartió el enlace para consulta del expediente.

Así las cosas, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **9:15 A.M., DEL DÍA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior y en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable desde ya se decretan las siguientes pruebas:

▪ PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia a la demandada **ANIANO VICTOR IGLESIAS VILORIA** para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso.

Consecutivo No.31 del expediente digital.



DECLARACIÓN DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia al representante legal de la sociedad demandante, SYSTEMGROUP S.A.S., para para que aclare los hechos que constituyan duda o sean motivo de aclaración luego de ser rendido su interrogatorio de parte ante el juzgado.

- **PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Incorpórese como pruebas documentales las oportunamente allegadas por la parte demandada junto al escrito de excepciones, con el valor probatorio que la ley les asigne.

OFICIOS: Por secretaría, ofíciase al Banco DAVIVIENDA, para que, en el término de diez días contados a partir de la notificación del presente asunto, remitía a este juzgado certificado en el cual conste *“el valor consignado y desembolsado al señor ANIANO VICTOR IGLESIAS VILORIA por concepto de la obligación contenida en el pagaré No.3657388”*.

- **DE OFICIO:**

INTERROGATORIO DE PARTE: Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se decreta el interrogatorio que deberán absolver tanto la demandante como el representante legal de la sociedad demandada.

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales, con el valor legal que les corresponda, los documentos que integran el expediente.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través del aplicativo **TEAMS y/o LIFESIZE** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por **LIFESIZE // TEAMS**, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.



Por último, se RECONOCE personería para actuar al abogado BRIAN ANDRES ABELLO YARURO, como apoderado judicial de SYSTEMGROUP S.A.S en los términos y con las facultades contenidas en el poder conferido.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°33 de fecha 15-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c81489fce46276c5ead2eddbbabb6db9573f599aca6000dafafe0f10b7b723**

Documento generado en 14/03/2023 02:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-00465

En atención a la liquidación del crédito allegada obrante en el consecutivo N° 23, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que rehaga la liquidación del crédito ciñéndose a los conceptos librados en el mandamiento de pago del 26 de mayo de 2022. En la liquidación aportada se incluyeron intereses corrientes los cuales no fueron objeto de la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 33 de fecha 15-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a9473376e7c6a9e1f20bac7e673ebb66e1baa39d2bd6bd6e82124fa21e0b81**

Documento generado en 14/03/2023 02:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00580-00

En atención al memorial que antecede, y como quiera que se encuentran inscritas las medidas de embargo sobre el vehículo de placas **JCK-065**, tal como consta en el plenario. Esta sede judicial señala la hora de las **11:30 A.M.** del **CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO del VEHÍCULO AUTOMOTOR**, identificado con la Placa **JCK-065**, MARCA RENAULT LOGAN PRIVILEGE, MODELO 2017, de propiedad del demandado MANUEL BERMUDEZ identificado con la C. C. No. 11.297.004, que se encuentra inmovilizado, en el PARQUEADERO JURISCAR, situado en la Carrera 85 No.78A – 32 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Por secretaria comuníquese al secuestre posesionado al interior del presente tramite, para que, en la fecha y hora anteriormente señalada, para preste su acompañamiento para labor que le fue encomendada.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS y/o LIFESIZE que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Se ADVIERTE a todos los sujetos procesales y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, no se insertará en el estado electrónico esta providencia dado que, decreta medida cautelar y por ello, está sujeta a reserva legal.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca0f593b47e7cab5a6658d2153ae5741529398931ac76821106706a080df31b**

Documento generado en 14/03/2023 02:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-00805-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite por segunda vez**¹ la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue los registros en RADIAN² de cada una de las facturas electrónicas que pretende ejecutar de conformidad con el artículo 2.2.2.53.7. del Decreto 1074 de 2015

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 33 de fecha 15-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

¹ “(Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, apelación 19 de enero de 2023, expediente N° 110013199002202200192-01. Magistrado sustanciador: Manuel Alfonso Zamudio Mora” Si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos advertidos al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizará el derecho de la usuaria de la administración de justicia a una tutela judicial efectiva.)

² El artículo 2.2.2.53.7. del Decreto 1074 de 2015, señala que las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación (esto es, la calidad de títulos valores), **deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico.** Así mismo, la norma indica que **deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor, como lo es la entrega de la factura, de las mercaderías y la aceptación expresa o tácita de la factura por parte del deudor.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3229156d14b74a62dc7b7c1d1cc491de2de25ed4a0a37f507870934034ac3070**

Documento generado en 14/03/2023 02:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-00805-00

En atención a la solicitud elevada en el **consecutivo N° 11** del cuaderno principal, se le informa al apoderado de la parte demandante que el proceso se encuentra en etapa de inadmisión de la demanda. Es decir, el juzgado no ha decretado medidas cautelares en este asunto. Sin embargo y para mayor claridad se dispone que por secretaría se agregue un informe de títulos del presente proceso al expediente y se remita el link del expediente para consulta del apoderado del ejecutante para lo pertinente.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 33 de fecha 15-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d6b1f99c776441de0503bad468a3018589bdf9f49b76e9810769611a4c1408**

Documento generado en 14/03/2023 02:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Expediente No. 1100140003037-2022-00904-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **AECSA S.A (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.)** contra **ALEXANDER MENDIVELSO DURÁN** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$48,493,183** por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con **No.1130755**, con fecha de vencimiento 26 de agosto de 2022.
- B- Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral anterior, a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda, es decir, a partir del **8 de septiembre 2022**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: **“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo**



electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°033 de fecha 15-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beae65a531c6662a4e96f874e8a8d8cda026e061e228eaf31abcb3303a682897**

Documento generado en 14/03/2023 02:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-00913-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante (consecutivo N°14), remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **CARLOS ARTURO VÉLEZ CAMPOS**.

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre los vehículos de placas KXQ-404. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3. OFICIAR a PARQUEADERO CAPTUCOL (RESPECTIVO) para que se sirva realizar la entrega del automotor de placas KXQ-404 a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4. - Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 33 de fecha 15-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710c1e392cbd5351291d7c9c99f3f485aa113003f1b3eb346e811e37a741f58e**

Documento generado en 14/03/2023 02:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-01055-00

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para librar mandamiento de pago, por las razones que a continuación se expondrán:

Conforme con la normatividad procesal civil y concretamente lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación de carácter dinerario pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “*clara, expresa y exigible*”, además que conste de un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra. Es por ello, que el Juzgador al estudiar una demanda ejecutiva debe examinar los presupuestos en mención, pues la ausencia de uno de ellos conlleva a que se desechen las pretensiones incoadas.

La claridad consiste en que emerja el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no se encuentran consignados en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de la cantidad y calidad del objeto de la obligación, así como el acreedor y deudor.

La calidad de expresas de las obligaciones, consiste en que el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la acreencia. Por último, la exigibilidad supone que la obligación pueda pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Siendo así las cosas y abordando el caso en estudio el juzgado encontró que no se reúnen los elementos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, concretamente frente al elemento de la claridad por las siguientes razones:

- (i) El título ejecutivo base de la demanda es un acuerdo de pago. En el acuerdo de pago que se pretende ejecutar, se estableció que la forma de pago de los \$60.000.000.00 sería en 09 cuotas. Sin embargo, al momento de discriminarse, quedaron consignadas 27 cuotas.
- (ii) El acuerdo de pago contempla unas cuotas en pago de dinero (obligación de dar) y otras cuotas con entrega de mercancía (obligación de hacer). Al mirar el acuerdo de pago se advierte que, las cuotas N° 1, 4, 7, 10, 13, 16, 19, 22 y 25 fueron pactadas para ser canceladas con “*mercancía*”. Igualmente, frente a este punto (pago con mercancía de las cuotas referidas), el acuerdo no es claro en los términos en que se efectuaría la entrega y tampoco esas cuotas a cuánto valor de capital corresponden. De



manera, que no puede establecerse el valor del capital que se estima adeudado.

- (iii) Tampoco, es claro que la obligación fuere exigible desde el 03 de febrero de 2022 y que, en consecuencia, se deban intereses moratorios desde el día siguiente a esta fecha. Téngase en cuenta que el acuerdo pactó unas cuotas (pago de dinero y entrega de mercancías) en fechas posteriores al 03 de febrero de 2022.

Entonces, el título ejecutivo que se pretende ejecutar no es inteligible, su redacción no es lógica respecto de la cantidad y calidad del objeto de la obligación. Tanto es cierto lo anterior, esto es, que la obligación no es clara ni expresa, que, en la subsanación de la demanda, se presentó un “*juramento estimatorio*” del valor que “*estima justamente razonable*” de sus pretensiones.

Así las cosas, este Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por **TANALU CHEMICAL LTDA** conforme con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2.- No se hace necesario el desglose porque se trata de una demanda virtual

NOTIFÍQUESE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 33 de fecha 15-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d771f9594de17dd21739a29810a840ed3e1db618c22496e4e04aa74887bfc04**

Documento generado en 14/03/2023 02:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Expediente No. 1100140030372022-01068-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **OMAR ALFONSO MORALES GALINDO** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$59.461.664.60** por concepto de CAPITAL ACELERADO, contenido en el pagaré **No. 653242291**
- B- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital de **\$59.461.664.60**, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, desde el 21 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C- Por la suma de **\$7.529.700** por concepto de CAPITAL DE CUOTA VENCIDA y no pagadas correspondiente al mes de abril de 2022 que debía pagarse el 26 de abril de 2022, pactada en el pagaré **No. 653242291**.
- D- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal sobre el capital de la cuota en mora, vencida y no pagada, a partir del día siguiente al vencimiento, esto es, desde el 27 de abril de 2022 y hasta el pago total la obligación.
- E- Por la suma de **\$3.460.198** por concepto de CAPITAL ACELERADO, contenido en el pagaré **No. 653190453** con vencimiento el 05 de octubre de 2022.
- F- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital de **\$3.460.198**, desde el día 6 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- G- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos



dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ELKIN ROMERO BERMÚDEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 033 de fecha 15-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47eed11422c6dd0dda890ea02802fdbb01d017f730816af5b7311887fe117c3**

Documento generado en 14/03/2023 02:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-01075-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra NEIL ALEXIS CRISTANCHO ÁLVAREZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$26.372.332.00 por concepto de capital de la **Obligación No. 379561432780421 contenida en el pagaré número 379561432780421 – 207419347607** con vencimiento el día 05 de septiembre de 2022.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$3.234.472.00 por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de \$187.880.00 por concepto de otros, pactada en el pagaré.
5. Se niega la suma de \$244.459.00 por concepto de intereses moratorios teniendo en cuenta que se libraron intereses moratorios respecto del capital.
6. Por la suma de \$17.832.450.00 por concepto de capital de la **Obligación No. 207419347607 contenida en el pagaré número 379561432780421– 207419347607** con vencimiento el día 05 de septiembre de 2022.
7. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
8. Por la suma de \$1.937.592,49 por concepto de intereses de plazo.
9. Por la suma de \$239.169,35 por concepto de otros, pactada en el pagaré.
10. Se niega la suma de \$484.086,99 por concepto de intereses moratorios teniendo en cuenta que se libraron intereses moratorios respecto del capital.
11. Por la suma de \$16.099.078.00 por concepto de capital de la **Obligación No. 4824840018802970 contenida en el pagaré número 4824840018802970 – 4831614590704172** con vencimiento el día 05 de septiembre de 2022.
12. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente,



liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.

13. Por la suma de \$2.141.769.00 por concepto de intereses de plazo.
14. Por la suma de \$34.930.00 por concepto de otros, pactada en el pagaré.
15. Se niega la suma de \$79.967.00 por concepto de intereses moratorios teniendo en cuenta que se libraron intereses moratorios respecto del capital.
16. Por la suma de \$31.594.985,00 por concepto de capital de la **Obligación No. 4831614590704172 contenida en el pagaré 4824840018802970 – 4831614590704172** con vencimiento el día 05 de septiembre de 2022.
17. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
18. Por la suma de \$4.165.881,00 por concepto de intereses de plazo.
19. Por la suma de \$141.890.00 por concepto de otros, pactada en el pagaré.
20. Se niega la suma de \$294.885.00 por concepto de intereses moratorios teniendo en cuenta que se libraron intereses moratorios respecto del capital.
21. Por la suma de \$8.810.736.00 por concepto de capital de la **Obligación No. 5409190180553674 contenida en el pagaré número 5409190180553674** con vencimiento el día 05 de septiembre de 2022.
22. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
23. Por la suma de \$1.130.429.00 por concepto de intereses de plazo.
24. Por la suma de \$165.880.00 por concepto de otros, pactada en el pagaré.
25. Se niega la suma de \$144.079.00 por concepto de intereses moratorios teniendo en cuenta que se libraron intereses moratorios respecto del capital.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez



transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en los títulos valores, la anotación de que fueron presentados para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 33 de fecha 15-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2ae7a1e732ac7356b0b120359cc8c71aec2a02548f58052d720f39c1d7ca1a**

Documento generado en 14/03/2023 02:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-1077-00

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas por Pedro Elías Galvis Henández, Hildebrando Galvis Hernández y Jaime Gómez Laurens, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de NELSON ORLANDO ROJAS ARIZA que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURÍDICA.

ANTECEDENTES

NELSON ORLANDO ROJAS ARIZA presentó solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo previsto en el art. 531 y siguientes del Código General del Proceso (CGP), con el fin de atender en debida forma sus obligaciones. La solicitud de iniciar el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante se radicó ante el CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURÍDICA.

El 16 de noviembre de 2021 el referido centro de conciliación aceptó dar inicio al procedimiento de negociación de deudas y adoptó otras determinaciones, de conformidad con el artículo 545 del CGP.

El 24 de enero de 2022 se dio al procedimiento de negociación de deudas. Asistieron como acreedores: **(i)** SECRETARÍA DE HACIENDA DE MELGAR (TOLIMA); **(ii)** SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.; **(iii)** HILDEBRANDO GALVIS HERNÁNDEZ, PEDRO ELÍAS GALVIS HERNÁNDEZ, JAIME GOMEZ LAURENS; **(iv)** RODRIGO EDUARDO CANO BELTRÁN; **(v)** NIDIA IRMA ROJAS ARIZA; **(vi)** ORLANDO GODOY MONTAÑO.

Objeciones presentadas

HILDEBRANDO GALVIS HERNÁNDEZ, PEDRO ELÍAS GALVIS HERNÁNDEZ, JAIME GOMEZ LAURENS, acreedores hipotecarios de tercera clase, presentaron dos objeciones, así:

(a) Objeción referida a la calidad de comerciante del deudor

Para sustentar su objeción, indicaron:

(i) Según el artículo 10 del Código de Comercio *“son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles”*.

(ii) Por su parte, el artículo 20 del Código de Comercio identifica los actos que la ley considera como mercantiles, dentro de los cuales se encuentra *“4. La adquisición o enajenación, a título oneroso de establecimientos de comercio y la prenda, arrendamiento o administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos”*.

(iv) El crédito hipotecario adquirido por el deudor estaba destinado para *“inversión para avances del plan de desarrollo del negocio”* del inmueble que entregó en



garantía, en el cual el deudor puso en funcionamiento el establecimiento de comercio *“Fuente de Soda el Rancho de Nelson”*.

(v) El establecimiento de comercio fue registrado por el deudor en la Cámara de Comercio del Sur y Oriente de Tolima. Este establecimiento de comercio es de su propiedad y se encuentra embargado.

(vi) No se puede considerar que no es comerciante por no estar inscrito en el registro mercantil, ya que este aspecto es solo una formalidad y una obligación del comerciante. Indicó, conforme con una providencia del Consejo de Estado, que la calidad de comerciante no se *“ostenta por la inscripción en la Cámara de Comercio, sino por las operaciones que se ejecutan”*.

En definitiva, el deudor es comerciante, al punto que la obligación hipotecaria la adquirió en ejercicio de dicha actividad mercantil.

(b) objeción respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones de los acreedores NIDIA IRMA ROJAS ARIZA y ORLANDO GODOY MONTAÑO

Para sustentar su objeción, indicaron:

(i) El deudor, en la solicitud, no identificó el título ejecutivo contentivo de esas obligaciones, no determina el negocio jurídico del cual provienen esas deudas.

(ii) Durante la audiencia de negociación, el apoderado del deudor manifestó que no conocía la naturaleza ni la existencia de títulos en los cuales se encontrarán representadas las obligaciones de NIDIA IRMA ROJAS ARIZA y ORLANDO GODOY MONTAÑO.

(iii) Por su parte, durante la audiencia, ni NIDIA IRMA ROJAS ARIZA ni ORLANDO GODOY MONTAÑO indicaron que aportarían al expediente copia de los títulos valores, *“conducta silente de la que se puede inferir que dichas obligaciones son inexistentes”*

(iv) El deudor omitió *“relacionar y aportar”* los documentos que representan las obligaciones que relaciona y no hizo claridad sobre la procedencia y naturaleza de las obligaciones en la solicitud.

En definitiva, solicitó la exclusión de los acreedores referidos.

Contestación de las objeciones presentadas

-Pronunciamiento del deudor

Sobre la alegada calidad de comerciante indicó que: (i) cumplía *“con lo establecido del Artículo 532 del Código General del Proceso, ya que de lo contrario el centro de conciliación LA EQUIDAD JURIDICA de la ciudad de Bogotá D.C., no me hubiese aceptado mi solicitud”*. (ii) El crédito hipotecario no lo solicitó para abrir un establecimiento de comercio, sino para *“pagar unos compromisos particulares”*; (iii) *Desde el momento que radicó la solicitud de insolvencia no venía ejerciendo actos de comercio y “aún no los sigo ejerciendo porque no soy comerciante”*. No hizo pronunciamiento sobre el establecimiento de comercio *“Fuente de Soda el Rancho de Nelson”*.



Sobre los créditos de NIDIA IRMA ROJAS ARIZA y ORLANDO GODOY MONTAÑO explicó: (i) que relacionó en su solicitud detalladamente a los acreedores, *“simplemente el apoderado de los acreedores está diciendo una serie de mentiras porque no soporta la idea de que yo haya hecho uso de mis derechos en insolventarme”*. (ii) En la audiencia, los acreedores referidos manifestaron que en cualquier momento allegarían los títulos valores que representan sus obligaciones.

-Pronunciamiento de NIDIA IRMA ROJAS ARIZA y ORLANDO GODOY MONTAÑO

En síntesis, indicaron que: (i) los créditos a su favor existían y que se encontraba consignados en unos títulos valores (pagarés). (ii) NIDIA IRMA ROJAS ARIZA indicó que el deudor no presentó prueba del crédito porque al ser un título valor se encuentra en poder del acreedor hasta que pague todo el derecho crediticio incorporado en él. (iii) ORLANDO GODOY MONTAÑO señaló que el crédito a su favor existía y que se encontraba consignado en un título valor el cual fue presentado por su apoderado durante la audiencia. NIDIA IRMA ROJAS ARIZA y ORLANDO GODOY MONTAÑO remitieron con el pronunciamiento copia de los pagarés otorgados a su favor por el deudor.

CONSIDERACIONES

Se aceptará la objeción relacionada con la calidad de comerciante de NELSON ORLANDO ROJAS ARIZA. Toda vez que esta objeción tiene incidencia en la continuación del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, de conformidad con el artículo 532 del CGP, por sustracción de materia, no se estudiará la objeción relacionada con la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones de NIDIA IRMA ROJAS ARIZA y ORLANDO GODOY MONTAÑO.

El problema jurídico para resolver en esta objeción consiste en determinar si ¿el deudor, NELSON ORLANDO ROJAS ARIZA, tiene la calidad de comerciante por ser propietario del establecimiento de comercio denominado *“Fuente de Soda el Rancho de Nelson”*, según el artículo 13 del Código de Comercio? Según las pruebas que obran en el expediente, el deudor, NELSON ORLANDO ROJAS ARIZA, tiene la calidad de comerciante por ser propietario del establecimiento de comercio denominado *“Fuente de Soda el Rancho de Nelson”*, según el artículo 13 del Código de Comercio. La anterior conclusión tiene como fundamento lo siguiente.

(i) El artículo 10 del Código de Comercio señala que: *“son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles”*.

El artículo 13 del Código de Comercio identifica ciertas circunstancias o conductas que permiten inferir o *“presumir”* que una persona ejerce actividades comerciales. Estas actividades son: encontrarse inscrita en el registro mercantil; tener establecimiento de comercio abierto; y, anunciarse al público como comerciante.

El artículo 20 del Código de Comercio señala que se considera un acto mercantil, *“[l]a adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos”*



El artículo 28 del Código de Comercio señala que deben inscribirse en el registro mercantil: “[l]a *apertura de establecimientos de comercio y de sucursales, y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o su administración*”.

Por su parte, el artículo 532 del Código General del Proceso señala que: “los *procedimientos contemplados en el presente título [insolvencia de la persona natural no comerciante] sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes*”.

(ii) En el expediente se encuentra lo siguiente:

-Registro mercantil de NELSON ORLANDO ROJAS ARIZA (c.c. 19.296.395) como persona natural comerciante, inscrito el 18 de junio de 2010. Así mismo, aparece que en libro XV del registro mercantil de 29 de julio de 2020, se inscribió: “*cancelación por depuración*”.

-Así mismo, en el referido registro aparece que NELSON ORLANDO ROJAS ARIZA es propietario del establecimiento de comercio “*Fuente de Soda El Rancho de Nelson*” ubicado en el KM 7, vía Melgar- Carmen de Apicalá, con número de matrícula 63166 de la Cámara de Comercio del Sur y Oriente de Tolima. Del mismo modo, aparece que el 05 de julio de 2017, el establecimiento de comercio fue embargado por cuenta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal.

-Al consultar el registro mercantil del establecimiento de comercio con número de matrícula 63166, se advierte que aparece como propietario NELSON ORLANDO ROJAS ARIZA. Así mismo, en el acápite de inscripciones de embargos, demandas y medidas cautelares aparece la siguiente inscripción: “*POR OFICIO NÚMERO 2127 DEL 04 DE JULIO DE 2017 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL, DE MELGAR, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3217 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE JULIO DE 2017, EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: FUENTE DE SODA EL RANCHO DE NELSON*”.

-Verificado el expediente se advierte que, en la solicitud de admisión al trámite de negociación de deudas, en la relación de bienes únicamente se incluyó la propiedad del inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria 50N-20456756 “*inmueble ubicado en la vereda el Bombote en el municipio de Melgar (Tolima) denominado Los Volcanes*”, afectado por medidas cautelares. No se incluyó ninguna referencia al establecimiento de comercio de su propiedad y mucho menos a que se encontraba embargado desde el 05 de julio de 2017.

-Verificado el expediente se advierte que en la solicitud de admisión al trámite de negociación de deudas no fue relacionado en los procesos judiciales y administrativos que se siguen en contra del deudor, el proceso que adelanta el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar, en el cual se ordenó el embargo del establecimiento de comercio de su propiedad.

-Así mismo, al pronunciarse sobre las objeciones, el deudor omitió hacer algún pronunciamiento sobre el establecimiento de comercio referido. Se limitó a repetir durante todo el documento “*pero nuevamente le manifiesto al señor juez, de que soy una persona natural NO COMERCIANTE que cumple con los requisitos de la norma para declararme en INSOLVENCIA ECONOMICA, ya que desde antes del*



momento en que radique mi solicitud de insolvencia económica no venía ejerciendo actos de comercio y aun no lo sigo haciendo por qué no soy comerciante”.

(iii) Al valorar las pruebas obrantes en el expediente con las normas referidas, se tiene que el deudor se encuentra en uno de los supuestos de hecho que permite inferir que ejerce actividades mercantiles y, en esa medida que tiene la calidad de comerciante, de conformidad con el artículo 13 del Código de Comercio. En efecto, como quedó acreditado con el registro mercantil es propietario del establecimiento de comercio *“Fuente de Soda El Rancho de Nelson”*, identificado con la matrícula 63166 de 18 de junio de 2010, con independencia de su embargo desde el año 2017 (esta circunstancia no desvirtúa que es su propietario actual). No existen en el expediente medios de prueba que permitan tener por acreditado que no se encuentra abierto al público. En efecto, los objetantes indicaron que en el proceso judicial que le siguen en el Juzgado Civil del Circuito de Melgar el establecimiento de comercio ha servido para *“para presentar el avalúo comercial para la subasta pública que se está realizando”*. Así las cosas, se presume que el referido deudor ejerce el comercio por tener un establecimiento de comercio.

Es importante destacar que en el traslado de la objeción el deudor omitió cualquier pronunciamiento dirigido a enfrentar directamente la tesis de la objeción, esto es, que era propietario del establecimiento de comercio, como lo afirmó y demostró su acreedor hipotecario. Este era el escenario preciso para aclarar su condición de comerciante, de conformidad con el deber que le asiste de proceder con lealtad y buena fe en el procedimiento. Con todo, se destaca que la circunstancia consistente en que su matrícula mercantil de persona natura comerciante haya sido *“cancelada por depuración”* el 29 de julio de 2020, no desvirtúa que ejerce el comercio, en la medida en que la propiedad del establecimiento de comercio abierto permite presumir que lo ejerce y que, en consecuencia, tiene la calidad de comerciante.

(iv) Por último, también es importante destacar lo siguiente, con miras a que el Centro de Conciliación adopte las medidas necesarias. Según el parágrafo primero del artículo 539 del Código General del Proceso, *“[l]a información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”*.

Al confrontar la solicitud del deudor con el registro mercantil se advierte que el deudor incurrió en omisiones e imprecisiones en relación con los bienes de su propiedad y los procesos judiciales iniciados en su contra que impidieron conocer su verdadera situación económica, su capacidad de pago y la calidad en la cual solicita la negociación de deudas (este último aspecto determina, en últimas su admisión al trámite). Nótese que no existe una razón válida que justifique esa omisión. De manera que, puede inferirse que se hicieron afirmaciones bajo la gravedad de juramento que se oponen a la realidad del deudor.

En definitiva, prospera la objeción relacionada con la calidad de comerciante del deudor, para lo cual el centro de conciliación deberá evaluar lo dispuesto en el artículo 532 del Código General del Proceso en relación con el ámbito de aplicación de los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción presentada por Pedro Elías Galvis Hernández, Hildebrando Galvis Hernández y Jaime Gómez Laurens, relacionada con la calidad de comerciante de **NELSON ORLANDO ROJAS ARIZA**. Teniendo en cuenta que prosperó esta objeción, la cual tiene incidencia sobre la continuidad del trámite de negociación de deudas, no se hará pronunciamiento sobre la objeción relacionada con la existencia, cuantía y naturaleza de los créditos de NIDIA IRMA ROJAS ARIZA y ORLANDO GODOY MONTAÑO.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias a la entidad de origen de que conoce de las mismas, esto es, al CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURÍDICA, para lo de su competencia.

CUARTO: Contra esta providencia, no procede recurso alguno (artículo 552 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 33 de fecha 15-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79853fd65fec338df78baf970988355ee28f7d6e64361f1f6aeea38ac3efc0ab**

Documento generado en 14/03/2023 02:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Expediente No. 1100140030372022-01080-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **FINANZAUTO S.A.** contra **JONATHAN ALEXANDER SEGURA CHAPARRO** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$38.416.880,30** por concepto de CAPITAL ACELERADO, contenido en el pagaré No. 183543.
- B- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital de \$13.553.856,53, desde el día de la presentación de la demanda, esto es desde el 25 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C- Por la suma de \$8.595.053,66 por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS y no pagadas correspondientes a los meses de octubre de 2021 a octubre de 2022, contenidas en el pagaré base de ejecución, discriminadas así:

PRETENSION	FECHA	CAPITAL
3.1	09/10/2021	\$603.874,63
3.2	09/11/2021	\$622.059,31
3.3	09/12/2021	\$620.830,49
3.4	09/01/2022	\$624.377,48
3.5	09/02/2022	\$626.507,86
3.6	09/03/2022	\$640.954,17
3.7	09/04/2022	\$653.645,06
3.8	09/05/2022	\$666.587,24
3.9	09/06/2022	\$679.785,67
3.10	09/07/2022	\$693.245,43
3.11	09/08/2022	\$706.971,68
3.12	09/09/2022	\$720.969,72
3.13	09/10/2022	\$735.244,92
		\$8.595.053,66

- D- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, vencidas y no pagadas, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta el pago total de las pretensiones.



E- Por la suma de \$11.040.887,34 por concepto de los INTERESES CORRIENTES contenidos en el pagaré base de ejecución sobre cada una de las cuotas en mora, discriminadas de la siguiente manera:

PRETENSION	FECHA	CAPITAL
5.1	09/10/2021	\$906.582,37
5.2	09/11/2021	\$888.397,69
5.3	09/12/2021	\$889.626,51
5.4	09/01/2022	\$886.079,52
5.5	09/02/2022	\$883.949,14
5.6	09/03/2022	\$869.502,83
5.7	09/04/2022	\$856.811,94
5.8	09/05/2022	\$843.869,76
5.9	09/06/2022	\$830.671,33
5.10	09/07/2022	\$817.211,57
5.11	09/08/2022	\$803.485,32
5.12	09/09/2022	\$789.487,28
5.13	09/10/2022	\$775.212,08
		\$11.040.887,34

F- Por la suma de \$142.345,00 por concepto de CAPITAL DE LA PRIMA DE SEGURO DE VIDA vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de Julio a septiembre de 2022.

PRETENSION	FECHA	CAPITAL
6.1	18/08/2021	\$20.335,00
6.2	18/09/2021	\$20.335,00
6.3	18/10/2021	\$20.335,00
6.4	18/11/2021	\$20.335,00
6.5	18/12/2021	\$20.335,00
6.6	18/01/2022	\$20.335,00
6.7	18/02/2022	\$20.335,00
		\$142.345,00

G- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal sobre cada uno de los valores por concepto de seguro de vida, solicitada, a partir del día siguiente al vencimiento mensual de cada una de ellas y hasta el pago total de las pretensiones.

H- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer



excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual señala: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **JUAN PABLO MEZA MORALES** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 033 de fecha 15-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68584a18622ad08ca74c49b547101d299d926de303200a92082fae390136c559**

Documento generado en 14/03/2023 02:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-01115-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite por segunda vez**¹ la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Aclare y, si es del caso, adecúe la demanda, teniendo en cuenta que tanto en la demanda inicial como en la subsanación se indicó como N° del pagaré TV819700. Sin embargo, de la vista efectuada al título valor aportado se evidencia que le corresponde el N° TV813700.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 33 de fecha 15-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, apelación 19 de enero de 2023, expediente N° 11001319900220200192-01. Magistrado sustanciador: Manuel Alfonso Zamudio Mora” Si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos advertidos al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizará el derecho de la usuaria de la administración de justicia a una tutela judicial efectiva.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d2b716bfd9c39b92a7fcfd7fc17780700388c0135e5dc491ce5ccfd9c14e2**

Documento generado en 14/03/2023 03:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Expediente No. 1100140030372022-01132-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **NELCY YOLANDA GONZÁLEZ MARTIN y WILMER GERMAN GONZÁLEZ MARTIN** contra **JHON JAIRO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$37.200.000** por concepto de capital, contenido en el Acta de Conciliación No. 7351 de fecha 10 de noviembre de 2021.
- B- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital de \$12.333.000, desde el día 6 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital de \$12.333.000, desde el día 6 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital de \$12.333.000, desde el día 6 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título ejecutivo, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título ejecutivo (acta de conciliación) fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ADRIANA YAZMIN MONROY CUBILLOS** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 033 de fecha 15-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca8f1c7f115c0eff6fab3a11b9ae2ae09f2b727ef7a5c5af9adb23ebc7db1db**

Documento generado en 14/03/2023 02:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-01253-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante (consecutivo N° 15), remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **JESÚS ALEJANDRO MARTÍNEZ PARRA**

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre los vehículos de placas MHT-614. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3. - Sin condena en costas.

4.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 33 de fecha 15-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638ad2866c8aeade8e30998451791e3cd4b1f1a3d7e216e397fc90a460891733**

Documento generado en 14/03/2023 02:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Expediente No. 2023-00081-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante (consecutivo N° 11), remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **EDGAR MEDRANO VARGAS**.

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre los vehículos de placas GMW-960. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3. - Sin condena en costas.

4.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 33 de fecha 15-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9280d75691c221b544bb7ea2bce57b2c4f0033b8607eb65abec5cab45a837b**

Documento generado en 14/03/2023 02:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Expediente No. 2023-00141-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **02 de marzo de 2023**; así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 33 de fecha 15-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b287bb96e2e2a6cc770643da032a179d1ba6a65456be8b3385370f4d8c6452**

Documento generado en 14/03/2023 02:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Expediente No. 2023-00143-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **02 de marzo de 2023**; así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 33 de fecha 15-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffbb4198151407fdaeb19f2c044f55448038b580cb5bada919941574289c346**

Documento generado en 14/03/2023 02:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>